



RAD. 2019-00257. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 10 de agosto de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por la señora YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, informándole que, contra el auto que aprobó las costas PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2019-00257-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA
DEMANDADA: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que, a través de escrito presentado el día 26 de mayo de 2022, el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, en su condición de apoderado de AFP PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendaro 23 de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, argumentando que:

“El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas...”

Además, señaló que el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, es un referente para la cuantificación de las agencias en derecho conforme a la naturaleza del proceso y gestión del apoderado. Que el asunto de marras es un proceso declarativo de los que la jurisprudencia denomina de complejidad mínima, aunado a que la duración de este fue de 7 meses.

Procedencia del recurso de reposición. Este despacho mediante auto adiado 23 de mayo de 2022 aprobó la liquidación de costas practicada por secretaría, precisando los valores que debe cancelar la AFP PORVENIR S.A. en favor de la demandante, las que se aprobaron en la suma de \$5.755.606 robro que comprende las agencias en derecho de primera (\$4.000.000) y segunda instancia (\$.1.755.606).

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5, consagra: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

A su vez, el artículo 63 del C.P.T.S.S. señala: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”*.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la demandada interpuso oportunamente el recurso de reposición, dado que el proveído atacado fue notificado por estado el 24 de mayo de 2022, y el recurso fue presentado el día 26 del mismo mes y año, es decir dentro de los dos días siguientes a su publicación, tal como lo prescribe el artículo 653 del C.P.T.S.S. Luego entonces, procede el trámite de dicho recurso, más, cuando es esta la oportunidad procesal para controvertir las agencias en derecho, tal como lo señala el artículo 366 del C.G. del P.

Resolución del recurso de reposición. El Despacho mantiene la decisión asumida en el auto del 23 de mayo de 2022, al no perder de vista que la tasación de las costas responde a los lineamientos trazados por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Revisada la norma que regula el asunto, se advierte que el despacho al momento de fijar las agencias en derecho aplicó lo dispuesto en el literal d) del numeral 1, del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, el que trata de los procesos en primera instancia declarativos en general, el cual señala que en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, como acontece en el caso en estudio, se pueden fijar como agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, ciñéndose el juzgado a ese tope, al reparar que en el auto del 12 de mayo de 2022, se fijaron en primera instancia 4SMLMV, cifra a la que se le sumó las agencias fijadas en segunda instancia, esto es la \$1.755.606, los cuales se



incluyeron en la aprobación de costas contra las que se interpuso recurso. Igualmente se tuvo en cuenta la duración del proceso y la actuación surtida y atendida por la parte demandante

Recurso de apelación. En relación al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente el auto que aprobó la liquidación de costas, ante la procedencia del mismo, al atender lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S., numeral 12, en concordancia con el numeral quinto del artículo 366 del código general del proceso, estableciendo este último que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, normatividad dentro del cual encuadra la situación que nos ocupa, por ende, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo, dado que no existe actuación pendiente.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Mantener incólume el auto fechado 23 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.
2. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de mayo 23 de 2022, mediante el cual aprobó la liquidación de costas.
3. REMITIR el expediente a nuestro superior funcional-Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.